



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-786/2021

ACTORA: CALIOPE HERRERA LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de abril de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:00 horas** del día **12 de abril de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-786/2021

ACTORA: CALIOPE HERRERA LÓPEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-341/2021, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **10 de abril de 2021**, asignándosele el número de folio 003951, a través del cual se notifica Acuerdo de Sala de esa misma fecha dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente ST-JDC-149/202.

En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

“Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, debe reencausarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que lo conozca y resuelva en el plazo de (3) TRES DÍAS NATURALES, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, y dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes, deberá

¹ En adelante Comisión Nacional.

notificar el sentido de su determinación a la actora en el domicilio señalado en su demanda.

(...)

Una vez efectuado lo anterior, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes, el Órgano de Justicia intrapartidaria deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de su resolución y de las constancias de notificación a la accionante (...)

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente el per-saltum intentado.*

SEGUNDO. *Se reencausa el presente medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA**.*

TERCERO. *Se ordena remitir la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** para que emita la resolución que en Derecho corresponda en el plazo de **tres días naturales** y bajo las reglas de apercibimiento formulado, previa copia certificada que se deje en autos.*

CUARTO. (...)"

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por esa autoridad jurisdiccional, se da cuenta del medio de impugnación presentado por la **C. CALIOPE HERRERA LÓPEZ**, en su calidad de aspirante al cargo de Diputada Federal por el distrito 02 por género mujer, cabecera Tultepec (Tultitlán), en el Estado de México, por el cual controvierte el registro de candidatos a diputaciones federales ante el Instituto Nacional Electoral así como supuestos actos discriminatorios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, inciso d), 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **el registro de candidatos a**

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

diputaciones federales ante el Instituto Nacional Electoral así como supuestos actos discriminatorios. por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) a c) (...)
*d) **El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;***
e) a g) (...)"

[Énfasis añadido]

Ello debido a que la parte actora señala como acto impugnado el registro de candidatos a diputaciones federales ante el Instituto Nacional Electoral así como supuestos actos discriminatorios, manifestando que las responsables supuestamente no valoraron que los registrados no cumplieron con el requisito del artículo 6 Bis del Estatuto, así como que había espacios reservados a personas vulnerables.

No obstante, el día 29 de marzo se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales⁴, por lo tanto, el plazo

⁴ El cual se encuentra consultable en el siguiente portal electrónico CÉDULA-PUBLICITACIÓN-DE-RELACIÓN-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unión-por-el-principio-de-mayoría-relativa.-29-03-21.pdf (morena.si)

para controvertir cualquier irregularidad en relación con la misma inició a partir de este momento.

Es así que, el plazo de 4 días naturales para controvertirlo transcurrió del día 30 de marzo al 02 de abril, por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 08 de abril en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, resulta notoria su extemporaneidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, con lo cual, el resto de los agravios se declaran extemporáneos.

Asimismo, aún cuando la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 04 de abril, mediante una publicación de un periódico de circulación nacional, resulta aplicable el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto

partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

Por último, en términos del precedente SUP-JDC-238/2021, se deja a salvo el derecho de la parte actora a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del medio de impugnación promovido por la **C. CALIOPE HERRERA LÓPEZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el medio de impugnación referido con el número **CNHJ-MEX-786/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. CALIOPE HERRERA LÓPEZ**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar**

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESKUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-795/2021

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 12 de abril del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-795/2021

ACTOR: MIGUEL MARTÍNEZ VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcédencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. MIGUEL MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, con número de folio 003418, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 06 de abril de 2021 a las 11:37 horas, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por “...el ilegal nombramiento de Jorge Raúl Hernández Quintero como candidato a la presidencia municipal de MORENA, en Zacatlán, Puebla; (...).

En su recurso impugnativo el actor señala entre sus hechos los siguiente:

“(...)

3.- Con fecha uno (1) de febrero del año en curso, aproximadamente a las veinte horas, hice mi registro en línea a través de la página de internet: <http://registrocandidatos.morena.app> siendo el portal de registro de aspirantes de MORENA, para participar en el procedimiento interno de selección de candidatos 2020-2021, en el marco del proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Puebla, concretamente al cargo de presidencia municipal de Zacatlán, en el Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en la Base 1 inciso b) de la Convocatoria emitida con fecha treinta de enero del año dos mil veintiuno.

(...)

7.- Con fecha veintinueve treinta (30) de marzo del año en curso, supuestamente salió publicada de maneta escueta y sin mayor elemento sobre una adecuada fundamentación y motivación que requiere todo acto del instituto político MORENA, en su calidad de sujeto o autoridad responsable, una lista o relación de nombres de los perfiles de aspirantes seleccionados, siendo el listado de dichos nombres entre otros el del perfil del **C. JORGE RAÚL HERNÁNDEZ QUINTERO** de la Ciudad de México, y de las demás personas cuyo perfil se aprobó para integrar la lista de candidatos que serán postulados como candidatos a las diversas presidencias municipales en el Estado de Puebla, como parte del procedimiento interno de selección de candidatos que participaran en la selección a realizarse el seis de junio del presente año, como parte de la etapa de preparación de jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral local 2020-2021 en la Ciudad de México.

(...)

AGRARIOS

“PRIMERO. - El ilegal e infundado nombramiento de Jorge Raúl Hernández quintero como candidato de morena a la presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla. (....)

El nombramiento de Jorge Raúl Hernández Quintero que ahora se controvierte, se basa en una determinación carente de fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues, es una clara imposición que contraviene los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, legalidad y certeza. (...)

SEGUNDO. - ... me causa agravio también la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, al no emitir el Dictamen y la respectiva publicación debida de la persona cuyo perfil fue seleccionado como aspirantes aprobados al cargo de Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla (...)

TERCERO. - Me acusa agravio la violación a mis derechos político electorales al haber realizado la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA una ‘imposición de candidatos’ en el caso del perfil de aspirantes a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, sin haber valorado el perfil del suscrito registro como aspirante a esa candidatura, derivado de la indudable violación a las bases de la Convocatoria definidas para el Proceso Electoral Local 2020-2021 para registro de aspirantes y de los estatutos de MORENA, ante lo cual, ‘indebidamente’, fue aprobado el perfil de JORGE RAÚL HERNANDEZ

QUINTERO, quien se encuentra en el listado publicado en la página del partido, en la sección de 'Relación de registros presidencias municipales Puebla'. (...)

CUARTO. – Violación al principio de certeza jurídica por la falta de fundamentación y motivación del resultado de la encuesta o inexistencia de la misma. (...) En el caso en particular, me causa agravio la falta de fundamentación y motivación que llevo a cabo La Comisión Nacional de Elecciones, al haber emitido la publicación de la relación de los perfiles de las personas enlistadas en el portal de internet conocido como WWW.MORENA.SI, en donde el la sección de Puebla se publicaron la relación de registros presidencias municipales a los cargos de presidencias municipales, concretamente para el Municipio de Zacatlán, Puebla. (...)

QUINTO. – La omisión de la Comisión nacional de Elecciones de entregar la metodología y resultados de la encuesta realizada por el partido político MORENA para seleccionar la candidatura a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla. (...)

SEXTO. – La fuente de agravio de este último punto se hace consistir en que la determinación hecha por la Comisión Nacional de Elecciones, violenta la certeza jurídica en perjuicio del suscrito actor, aunando a que la designación y aprobación de las personas como aspirantes a la candidaturas a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, pareciera ser una burda y vulgar imposición, porque de no serlo se habría emitido y publicado el Dictamen respectivo, cumpliendo las condiciones descritas en la Convocatoria multicitada, (...)”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: *Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERA

ÚNICO. – Resulta improcedente en virtud de que, del escrito de queja presentado, se advierte que la **pretensión** del actor es ser CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATLÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Para lograrlo, expresa agravios tendientes a controvertir la falta de fundamentación y motivación en la elección interna y la selección de aspirantes por parte del Partido de Morena en Puebla ya que no se especificaron las razones por las cuales se

escogieron a esos aspirantes, principalmente respecto al perfil de JORGE RAÚL HERNANDEZ QUINTERO.

Sin embargo, toda vez que la parte actora manifestó haberse registrado en tal caso, fue su voluntad de participar en el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Puebla, concretamente al cargo de presidencia municipal de Zacatlán, en el Estado de Puebla, aunado a ello, conoció y aceptó el contenido y alcance de los Estatutos de MORENA sobre los procesos internos, por lo tanto, aceptó todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, pues no existen antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se queja, es decir, **consintió** el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.

Por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos consentidos.

Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como el 19, Título Noveno del Reglamento de esta CNHJ los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. MIGUEL MARTÍNEZ VÁZQUEZ**.
- II. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, el **C. MIGUEL MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. **Fórmese, registres y archívese** el expediente **CNHJ-PUE-795/2021**, como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **72 HORAS** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 12 de abril de 2021



12/ABR/2021

Expediente: CNHJ-COAH-798/21

Actor: Ismael García Cabral

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail.com Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **12 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-COAH-798/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo plenario de 10 de abril de 2021 emitido por la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SM-JDC-202/2021 y recibido de manera electrónica en la misma fecha**, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Ismael García Cabral**.

En la referida ejecutoria, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció y resolvió que:

“(…) procede reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, para que lo resuelva dentro del plazo de dos días contados a partir de que reciban las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

En el entendido de que corresponde al citado órgano partidista la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello.

Emitida la resolución, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión de Justicia deberá informarlo a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten (...).

(…).

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. Ismael García Cabral de 8 de abril de 2021 a través del cual controvierte -según se desprende de la sola lectura de su escrito- la designación de candidatura para presidente municipal de San Buena Aventura, Coahuila.**

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(…)

3.- Acto impugnado: La designación de candidatura para presidente municipal de San buena aventura, Coahuila.

(...)

5.- Fecha de notificación del acto impugnado: No tengo la notificación, derivado a que no se ha publicado ningún acuerdo en las páginas oficiales electrónicas, no ha sido publicado en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila, ni sus páginas electrónicas.

(...)

Bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento de los hechos impugnados el pasado día 6 de abril del 2021, por lo tanto, me encuentro en tiempo y forma para presentar esta demanda.

(...)

AGRAVIOS.-

PRIMERO.- Afecta directamente los derechos políticos electorales establecidos en los dispositivos Artículos 14, 16, 39, 40, 41, 76, 115, fracción I, y párrafo primero, 116, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en relación con el derecho a votar y ser votado previsto en los artículos 35, fracciones I y II constitucional), al igual que la jurisprudencia DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

De igual manera afecta mis principios constitucionales de máxima publicidad, legalidad y Seguridad jurídica (...)

SEGUNDO.- Falta de seguridad jurídica y certeza legal sobre la metodología de las encuestas, la omisión de informar la metodología de la encuesta y parámetros de evaluación, así como viola lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las personas, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, á saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión

Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Con fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”** resulta procedente que esta Comisión Jurisdiccional estudie, de manera previa, si el recurso de queja de mérito cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitan su estudio de fondo o, en su caso, si se actualiza para él alguna causal de improcedencia y/o desechamiento.

Lo anterior porque los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué la demanda es extemporánea.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra de la designación de candidaturas para presidentes municipales para el estado de Coahuila, en específico, para el municipio de Buena Ventura, dentro del proceso electoral 2020-2021, toda vez que, a su juicio, se cometieron diversas irregularidades en dicho proceso.

Ahora bien, de la convocatoria emitida para el proceso electoral interno referido, se desprende que se estableció en su BASE 2 lo siguiente:

“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”

De lo anterior se concluye que las autoridades instructoras del proceso electivo establecieron como medio de comunicación el referido sitio web. Ahora bien, de la revisión de este se constata que obra la cédula de publicación por estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas para ayuntamientos del estado de Coahuila y de la cual se puede apreciar de su sola lectura lo siguiente:

“En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veintinueve de marzo del año en curso (...) se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos (...) la relación de solicitudes de registro aprobadas (...) para presidencia municipales (...) en el estado de Coahuila”.

En ese tenor, y al no establecerse en la convocatoria la notificación personal como medio de comunicación sino únicamente el referido sitio web, es claro que desde un inicio se previó que el conocimiento del hecho se haría de forma masiva o general y no de forma personal y, en ese orden de ideas, los efectos de la publicitación del referido dictamen surtieron efectos a partir del día en que se colocó en estrados. Derivado de lo anterior se tiene que **cualquier inconformidad** derivada del proceso electivo en el que el actor participó debió presentarse dentro del término para su impugnación, esto es, del 30 de marzo al 2 de abril del año en

curso, sin embargo el presente recurso de queja se promovió hasta el día 8 de los corrientes, es decir, **fuerza del plazo reglamentario**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

MARZO 2021			ABRIL		
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	JUEVES
29 Fecha en que tuvo lugar el acto que se reclama.	30 Inicia el conteo del plazo para promover el procedimiento sancionador electoral. (Día 1)	31 (Día 2)	1 (Día 3)	2 Termina conteo del plazo. (Día 4)	8 La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 8 de abril de 2021, es decir, <u>6 días después</u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Ismael García Cabral en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-COAH-798/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Ismael García Cabral** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político

MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



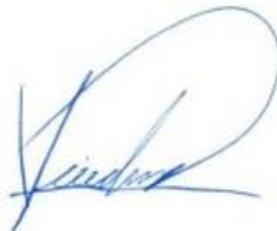
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, 12 de abril de 2021



12/ABR/2021

Expediente: CNHJ-CHIS-799/21

Actor: Manuela López Velasco

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail.com Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

C. Manuela López Velasco

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **12 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **7 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su debida notificación a la actora**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-CHIS-799/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del acuerdo plenario de **9 de abril de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, recaído en el expediente **TEECH/JDC/177/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/178/2021** y recibido vía correo electrónico en misma fecha, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Manuela López Velasco**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estableció y resolvió que:

*“(…) lo procedente es **reencauzar** las demandas de los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá **ser notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar, la cadena impugnativa conducente.*

*Ahora bien, de acuerdo al contexto en que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Ordinario en Chiapas 2021, se ordena se notifique la referida Comisión Nacional de honestidad y de Justicia del Partido Político MORENA por oficio a través de correo certificado urgente y correo electrónico **morenacnj@gmail.com** para que resuelva la controversia antes del trece de abril del año en curso, en el entendido que, el presente asunto se encuentra vinculada al Proceso Electoral 2021, por lo que todos los días y horas son hábiles.*

(…)

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

ACUERDA

TERCERO. Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a lo establecido en la consideración Tercera Apartado II del presente Acuerdo.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas de las actoras a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración Cuarta de la presente determinación.

(...)".

Énfasis de origen*

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por la **C. Manuela López Velasco a través del cual controvierte diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de candidatos para Presidencias Municipales en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021.**

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. - Lo es la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Chiapas, del municipio de San Cristóbal de las Casas, en obtener su registro como precandidatos de morena al cargos de presidente municipal constitucional, en el proceso electoral ordinario 2021-2024, publicada el día 30 de enero del año en curso en la página electrónica <https://morena.si/>

(...).

HECHOS

(...).

1.- La suscrita, ciudadana chiapaneco, tiene interés en participar como candidato a presidente municipal de Chanal, en el estado de Chiapas, y el día 30 de enero del año en cuso 2021, tuve conocimiento de la convocatoria emitida por el partido de morena.

2.- En reunión con un sector de la población de Chanal y en consenso se me dio el voto de confianza para aspirar como candidata a la presidencia municipal registrándome en su momento debido y oportuno ante el partido quedando como precandidata en citado

partido, a finales del mes de marzo s nos notifica que la candidata oficial por el partido de morena es la C. **ANSELMA GOMEZ MENDEZ**, sin que ella radique en el municipio de Chanal así como todo el equipo de trabajo y violentando la legalidad y designación de candidatos oficiales.

(...)

AGRARIOS

UNO; *Me causa agravio la violación del proceso interno de selección de los aspirantes a ocupar el cargo de Presidente Municipal en donde no se respeto las encuestas que se deben de realizar de manera interna en el partido, actuando de manera ventajosa y violando nuestras democracia, sino todo lo contrario la imposición de la candidata el C. **ANSELMA GOMEZ MENDEZ** y es así que el día a finales del mes de marzo del año en curso de 2021, se le dio el nombramiento de manera oficial y con su respectiva constancia donde es el candidata oficial del partido morena.*

DOS. *- Me causa agravio saber que la C. **ANSELMA GOMEZ MENDEZ** que ella es originaria del municipio de Chanal, pero no radica en este municipio y reitero que la herramienta principal es la comunicación con los ciudadanos de Chanal es el idioma, reiterando nuevamente que ella no habla el idioma Tselai.*

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Con fundamento en lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012** de rubro:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE” resulta procedente que esta Comisión Jurisdiccional estudie, de manera previa, si el recurso de queja de mérito cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitan su estudio de fondo o, en su caso, si se actualiza para él alguna causal de improcedencia y/o desechamiento.

Lo anterior porque los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 incisos a) y d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 incisos a) y d) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja que se haya presentado fuera de los plazos legales, así como aquél que sea promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto.

Se cita la aludida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualizan las causales invocadas.

❖ Caso Concreto

En primer lugar, se tiene a la actora inconformándose en contra de la Convocatoria de selección interna de candidatos para Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas, en específico para el Ayuntamiento de Chanal, para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente referido corresponde al día en que tuvo lugar el hecho denunciado lo que aconteció -según el dicho de la quejosa y tal como se desprende de la sola lectura del escrito de queja- el 30 de enero de 2021. En ese tenor, el término para su impugnación corrió del día 31 de enero al 3 de febrero del mismo año, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo fue presentado hasta el día 7 de abril del año en curso, esto es, **fuera del plazo reglamentario**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

ENERO 2021		FEBRERO			ABRIL
SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	MIERCOLES
30 Fecha en que tuvo lugar el acto que se reclama.	31 Inicia el conteo del plazo para promover el procedimiento sancionador electoral. (Día 1)	1 (Día 2)	2 (Día 3)	3 Termina conteo del plazo. (Día 4)	7 La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 7 de abril de 2021, es decir, <u>más de 2 meses después</u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

En un segundo lugar, se tiene a la actora inconformándose en contra del resultado del proceso de selección interna de candidatos para presidente municipal en Chanal, Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021 en el que se dio por ganadora a la C. Anselma Gómez Méndez quien, a su juicio, no cumple con los requisitos legales y/o estatutarios que se necesitan para abanderar a nuestro instituto político el citado ayuntamiento.

Ahora bien, esta Comisión Nacional estima que se actualiza para el recurso de queja, en cuanto a este acto reclamado, las dos causales previamente citadas en virtud de lo siguiente.

De acuerdo con el dicho de la actora, la designación de la C. Anselma Gómez Méndez como candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Chanal se suscitó “a finales del mes de marzo”. En ese tenor, y partiendo como acepción de

dicha expresión la consistente en “en el último día de marzo” -que a juicio de este órgano es la interpretación que mayor beneficio le otorga a la actora- el plazo para recurrir el resultado del proceso de selección interna corrió del 1 al 4 de abril del año en curso, sin embargo, el recurso de queja fue presentado hasta el día 7 de los corrientes, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 39 del reglamento.

Por otra parte se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la quejosa con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta efectos es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial de la actora lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

En este orden de ideas, se considera improcedente el recurso presentado toda vez que la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 incisos a) y d) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Manuela López Velasco en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-799/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Manuela López Velasco** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya

lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESKUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, 12 de abril de 2021



Expediente: CNHJ-CHIS-800/21

Actor: Rosa López Moreno

12/ABR/2021

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail.com Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

C. Rosa López Moreno

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **12 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su debida notificación a la actora**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-CHIS-800/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del acuerdo plenario de **9 de abril de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, recaído en el expediente **TEECH/JDC/177/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/178/2021** y recibido vía correo electrónico en misma fecha, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Rosa López Moreno**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estableció y resolvió que:

*“(…) lo procedente es **reencauzar** las demandas de los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá **ser notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar, la cadena impugnativa conducente.*

*Ahora bien, de acuerdo al contexto en que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Ordinario en Chiapas 2021, se ordena se notifique la referida Comisión Nacional de honestidad y de Justicia del Partido Político MORENA por oficio a través de correo certificado urgente y correo electrónico **morenacnj@gmail.com** para que resuelva la controversia antes del trece de abril del año en curso, en el entendido que, el presente asunto se encuentra vinculada al Proceso Electoral 2021, por lo que todos los días y horas son hábiles.*

(…)

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

ACUERDA

TERCERO. Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a lo establecido en la consideración Tercera Apartado II del presente Acuerdo.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas de las actoras a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración Cuarta de la presente determinación.

(...)".

Énfasis de origen*

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por la **C. Rosa López Moreno a través del cual controvierte la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para Presidencias Municipales en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021.**

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

ACTO O RESOLUCION IMPUGANADA.- Lo es la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Chiapas, del municipio de San Cristóbal de las Casas, en obtener su registro como precandidato de morena al cargo de presidente municipal constitucional, en el proceso electoral ordinario 2021-2024, publicada el día 30 de enero del año en curso en la página electrónica <https://morena.si/>.

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Con fundamento en lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”** resulta procedente que esta Comisión Jurisdiccional estudie, de manera previa, si el recurso de queja de mérito cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitan su estudio de fondo o, en su caso, si se actualiza para él alguna causal de improcedencia y/o desechamiento.

Lo anterior porque los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué la demanda es extemporánea.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene la actora inconformándose en contra de la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para Presidencias Municipales en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente referido corresponde al día en que tuvo lugar el hecho denunciado lo que aconteció -según el dicho de la quejosa y tal como se desprende de la sola lectura del escrito de queja- el 30 de enero de 2021. En ese tenor, el término para su impugnación corrió del 31 de enero al 3 de febrero del mismo año, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo fue presentado hasta el día 7 de abril del año en curso, esto es, **fuera del plazo reglamentario**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

ENERO 2021		FEBRERO			ABRIL
SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	MIERCOLES
30 Fecha en que tuvo lugar el acto que se reclama.	31 Inicia el conteo del plazo para promover el procedimiento sancionador electoral. (Día 1)	1 (Día 2)	2 (Día 3)	3 Termina conteo del plazo. (Día 4)	7 La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 7 de abril de 2021, es decir, <u>más de 2 meses después</u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Rosa López Moreno en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso

- d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-800/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Rosa López Moreno** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-662/2021

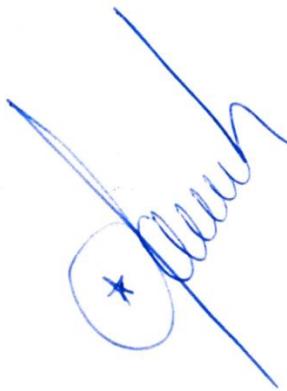
ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de abril del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 12 de abril del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Grecia Arlette Velázquez Álvarez", is written diagonally across a blue circle containing a small five-pointed star. The signature is fluid and cursive.

**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-662/2021.

ACTOR: MARTÍN SANTOYO OROZCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de desahogo de prevención presentado por la **C. Martín Santoyo Orozco** con fecha 08 de abril del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 08 de abril de 2021, mediante el cual se pretende subsanar los elementos señalados por esta Comisión mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2021, respecto del recurso de queja interpuesto en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por la Indebida y Arbitraria aplicación del acuerdo emitido el 15 de marzo de 2021 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones denominado: ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

“Primero: Me causa afectación en mis derechos políticos como militante de Morena la actuación arbitraria de la Comisión Nacional de Elecciones para la selección de candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas [...].

La Comisión Nacional de Elecciones publicó el 15 de marzo de 2021 el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR DIEZ LUGARES CANDIDATURAS DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5

CIRCUNSCRIPCIONES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

[...]

En este sentido, el Acuerdo señalado debió establecer mecanismos claros que garanticen el derecho la militancia que se encuentra en los supuestos correspondientes a las acciones afirmativas establecidas en los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, así como en y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-346-2021 y acumulados, describen con claridad acciones afirmativas a favor de personas migrantes residentes en el extranjero”

[...]

Segundo: *Me causa afectación en mis derechos políticos como militante de Morena que las autoridades partidarias no respondan o sean omisas a peticiones respetuosamente realizadas por escrito. En particular el oficio prestado el día XXX de marzo de 2021, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones. En dicho escrito solicité ser considerada para las postulaciones a las acciones afirmativas correspondientes a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral así como en y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-346-2021 y acumulados, donde se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.*

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tratará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvieren actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el instituto político Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d) y, la fracción II del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a c (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

³ En adelante INE.

⁴ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. a IV. (...)
f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues del contenido de la queja interpuesta por el **C. Martín Santoyo Orozco**, en la que señala como actos a combatir el acuerdo del 15 de marzo de 2021, relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, y precisa que el mismo “*debió establecer mecanismos claros que garanticen el derecho la militancia que se encuentra en los supuestos correspondientes a las acciones afirmativas establecidas en los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral*”, por lo que la actora pretende hacer valer supuestas irregularidades en el contenido del acto que se combate que requiere de un estudio de fondo del mismo, por lo que resulta notoriamente extemporáneo la presentación del presente recurso de queja, toda vez que, el recurrente no acredita haber impugnado dicho acuerdo mediante el cual se realizó el ajuste a la Convocatoria correspondiente, siendo que el plazo para reclamar su validez ante esta Comisión, corrió del día martes 16 de marzo al día 19 de marzo, ambos del presente año, por lo que, al no haber recurrido dicho acuerdo en el momento oportuno para hacerlo el mismo sigue vigente y es aplicable para el desarrollo de la Convocatoria respectiva.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente también precisa como acto a combatir que “*las autoridades partidarias no respondan o sean omisas a peticiones respetuosamente realizadas por escrito. En particular el oficio prestado el día XXX de marzo de 2021, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones*”, por lo que, de una revisión preliminar y cuidadosa del escrito inicial de queja y los anexos que se acompañan a la misma, no se desprende lo dicho en su escrito inicial de queja, es decir, no se advierte la existencia de petición alguna realizada por el actor a la autoridad que precisa, por lo que no existe elementos, aún de carácter indiciarios, que acrediten que las autoridades denunciadas hayan sido omisas en el cumplimiento de sus atribuciones o facultades otorgadas por los ordenamientos internos del instituto político Morena o incumpliendo a lo establecido en la Convocatoria que hace referencia, sobre todo, de los elementos aportados no se desprende la existencia de incumplimiento a lo establecido en el acuerdo del 15 de marzo de 2021, relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, ***para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse **improcedente** por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso d), y la fracción II del inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Martín Santoyo Orozco**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-EXT-662/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

- III. **Notifíquese por correo ordinario** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-663/2021

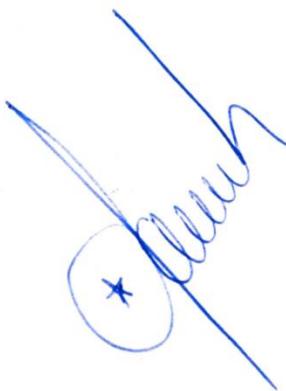
ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de abril del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 12 de abril del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Grezia Arlette Velázquez Álvarez", is written over a blue circular seal. The seal contains a small five-pointed star.

**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-663/2021.

ACTOR: EVA NANCY TRIGUEROS CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de desahogo de prevención presentado por la **C. Eva Nancy Trigueros Chávez** con fecha 09 de abril del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 09 de abril de 2021, mediante el cual se pretende subsanar los elementos señalados por esta Comisión mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2021, respecto del recurso de queja interpuesto en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por la Indebida y Arbitraria aplicación del acuerdo emitido el 15 de marzo de 2021 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones denominado: ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

““Primero: Me causa afectación en mis derechos políticos como militante de Morena la actuación arbitraria de la Comisión Nacional de Elecciones para la selección de candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas [...]”

La Comisión Nacional de Elecciones publicó el 15 de marzo de 2021 el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR DIEZ LUGARES CANDIDATURAS DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5

CIRCUNSCRIPCIONES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

[...]

En este sentido, el Acuerdo señalado debió establecer mecanismos claros que garanticen el derecho la militancia que se encuentra en los supuestos correspondientes a las acciones afirmativas establecidas en los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, así como en y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-346-2021 y acumulados, describen con claridad acciones afirmativas a favor de personas migrantes residentes en el extranjero”

[...]

Segundo: *Me causa afectación en mis derechos políticos como militante de Morena que las autoridades partidarias no respondan o sean omisas a peticiones respetuosamente realizadas por escrito. En particular el oficio prestado el día XXX de marzo de 2021, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones. En dicho escrito solicité ser considerada para las postulaciones a las acciones afirmativas correspondientes a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral así como en y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-346-2021 y acumulados, donde se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.*

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tratará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvieren actos que podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el instituto político Morena, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d) y, la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a c (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

³ En adelante INE.

⁴ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

III. a IV. (...)

f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues del contenido de la queja interpuesta por el **C. Eva Nancy Trigueros Chávez**, en la que señala como actos a combatir el acuerdo del 15 de marzo de 2021, relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, y precisa que el mismo “*debió establecer mecanismos claros que garanticen el derecho la militancia que se encuentra en los supuestos correspondientes a las acciones afirmativas establecidas en los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral*”, por lo que la actora pretende hacer valer supuestas irregularidades en el contenido del acto que se combate que requiere de un estudio de fondo del mismo, por lo que resulta notoriamente extemporáneo la presentación del presente recurso de queja, toda vez que, el recurrente no acredita haber impugnado dicho acuerdo mediante el cual se realizó el ajuste a la Convocatoria correspondiente, siendo que el plazo para reclamar su validez ante esta Comisión, corrió del día martes 16 de marzo al día 19 de marzo, ambos del presente año, por lo que, al no haber recurrido dicho acuerdo en el momento oportuno para hacerlo el mismo sigue vigente y es aplicable para el desarrollo de la Convocatoria respectiva.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido de esta Comisión que la parte recurrente también precisa como acto a combatir que “las autoridades partidarias no respondan o sean omisas a peticiones respetuosamente realizadas por escrito. En particular el oficio prestado el día XXX de marzo de 2021, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones... presenté ante la Comisión Nacional de Elecciones, mi interés de participar en el proceso que para su efecto realizará dicha Comisión a fin de dar cumplimiento al acuerdo publicado el 15 de marzo de 2021”, por lo que, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, y su ajuste de fecha 15 de marzo de 2021, en la cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones y que se darían a conocer únicamente los resultados de las solicitudes aprobadas, que serían las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, por lo que no es dable jurídicamente ni materialmente dar contestación a todos y cada uno de los registros realizados en la Convocatoria correspondiente dado el número de registros registrados en este Instituto Político, en ese sentido, en la base 2 de la Convocatoria respectiva, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, ***para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse **improcedente** por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso d), y la fracción II del inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Eva Nancy Trigueros Chávez**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-EXT-663/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo ordinario** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-674/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

C. Cipriana Jurado Herrera.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnj@gmail.com

GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-EXT-674/2021.

ACTOR: CIPRIANA JURADO HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de desahogo de prevención presentado por la **C. Cipriana Jurado Herrera** con fecha 08 de abril del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 08 de abril de 2021, mediante el cual se pretende subsanar los elementos señalados por esta Comisión mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2021, respecto del recurso de queja interpuesto en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por la Indebida y Arbitraria aplicación del acuerdo emitido el 15 de marzo de 2021 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones denominado: ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

““Primero: Me causa afectación en mis derechos políticos como militante de Morena la actuación arbitraria de la Comisión Nacional de Elecciones para la selección de candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas [...]”

La Comisión Nacional de Elecciones publicó el 15 de marzo de 2021 el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR DIEZ LUGARES CANDIDATURAS DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5

CIRCUNSCRIPCIONES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

[...]

En este sentido, el Acuerdo señalado debió establecer mecanismos claros que garanticen el derecho la militancia que se encuentra en los supuestos correspondientes a las acciones afirmativas establecidas en los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, así como en y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-346-2021 y acumulados, describen con claridad acciones afirmativas a favor de personas migrantes residentes en el extranjero”

[...]

Segundo: *Me causa afectación en mis derechos políticos como militante de Morena que las autoridades partidarias no respondan o sean omisas a peticiones respetuosamente realizadas por escrito. En particular el oficio prestado el día XXX de marzo de 2021, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones. En dicho escrito solicité ser considerada para las postulaciones a las acciones afirmativas correspondientes a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral así como en y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-346-2021 y acumulados, donde se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.*

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tratará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvieren actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el instituto político Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d) y, la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a c (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

³ En adelante INE.

⁴ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

III. a IV. (...)

f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues del contenido de la queja interpuesta por el **C. Cipriana Jurado Herrera**, en la que señala como actos a combatir el acuerdo del 15 de marzo de 2021, relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, y precisa que el mismo “*debió establecer mecanismos claros que garanticen el derecho la militancia que se encuentra en los supuestos correspondientes a las acciones afirmativas establecidas en los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral*”, por lo que la actora pretende hacer valer supuestas irregularidades en el contenido del acto que se combate que requiere de un estudio de fondo del mismo, por lo que resulta notoriamente extemporáneo la presentación del presente recurso de queja, toda vez que, el recurrente no acredita haber impugnado dicho acuerdo mediante el cual se realizó el ajuste a la Convocatoria correspondiente, siendo que el plazo para reclamar su validez ante esta Comisión, corrió del día martes 16 de marzo al día 19 de marzo, ambos del presente año, por lo que, al no haber recurrido dicho acuerdo en el momento oportuno para hacerlo el mismo sigue vigente y es aplicable para el desarrollo de la Convocatoria respectiva.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido de esta Comisión que la parte recurrente también precisa como acto a combatir que “*las autoridades partidarias no respondan o sean omisas a peticiones respetuosamente realizadas por escrito. En particular el oficio prestado el día XXX de marzo de 2021, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones... presenté ante la Comisión Nacional de Elecciones, mi interés de participar en el proceso que para su efecto realizará dicha Comisión a fin de dar cumplimiento al acuerdo publicado el 15 de marzo de 2021*”, por lo que, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “*A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]*”, y su ajuste de fecha 15 de marzo de 2021, en la cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones y que se darían a conocer únicamente los resultados de las solicitudes aprobadas, que serían las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, por lo que no es dable jurídicamente ni materialmente dar contestación a todos y cada uno de los registros realizados en la Convocatoria correspondiente dado el número de registros registrados en este Instituto Político, en ese sentido, en la base 2 de la Convocatoria respectiva, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, ***para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse **improcedente** por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso d), y la fracción II del inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Cipriana Jurado Herrera**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-EXT-674/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo ordinario** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO